

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00598-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala como nueva fecha la hora de las 9:30 am. Del día 14 de mayo de 2024.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-19-2022-00575-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-32-2022-00651-01

Vista la documental precedente, mediante la cual el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, en auto de 25 de septiembre de 2023, ordenó remitir el expediente de marras a efectos que esta sede judicial se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto, ha de informarse que:

Establece el artículo 319 del Código General del Proceso:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas y, comoquiera que el recurso interpuesto ataca la providencia de 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, de antemano se avizora que el auto atacado carece de ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

En conclusión, no se puede entrar a analizar el recurso materia de apelación hasta tanto no se decida en el juzgado de origen respecto al recurso de reposición propuesto, cumpliendo lo establecido en el artículo 302 *ibídem*.

En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-05-2022-01309-01

Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Alfredo Acerdo Peña**
Proceso: **Ejecutivo**
Decisión: **Apelación auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., proferido el 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega la recurrente que, en la subsanación de la demanda, se cumplió a lo requerido por el despacho, y así mismo, se presentó dicha subsanación dentro del término concedido por el juzgado, por lo que requiere se libre mandamiento de pago.

Trámite procesal

1. El Banco de Bogotá, mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Alfredo Acerdo Peña.
2. El 8 de febrero de 2023 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanara la demanda, entre otros, allegando la Escritura Publica No. 1803 del 1 de marzo de 2022, la cual se pretende hacer valer como prueba del derecho de postulación.
3. Mediante auto de 20 de junio de 2023, el despacho de origen rechazó la demanda ya que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado.
4. La anterior decisión fue impugnada por la demandante a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De entrada, esta célula judicial se mantendrá en los argumentos plasmados por el juzgado de conocimiento, pues al tenor de la norma que rige la admisibilidad de la demanda, ella solo es posible cuando se llenan de los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Impone el numeral 5° *ejusdem*:

“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Se colige por lo tanto que es requisito *sine qua non* aportar para la admisión de la demanda tal acreditación, pues esté evidencia la calidad de quien actúa en representación del demandante.

De tal forma, que la carga de aportar dicho documento se encuentra exclusivamente en quien adelanta la acción. Más aún, cuando habiendo presentado escrito de subsanación, manifiesta el demandante haber aportado la escritura pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 cuando en realidad aportó la Escritura No. 8300 del 12 de octubre de 2017, por lo que resulta evidente que no materializó las tareas pendientes para acreditar su derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 20 de junio de 2023, mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la

demanda ejecutiva, promovida por Banco de Bogotá S.A, en contra de Alfredo Acerto Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM